

Dotel, Cirilo Matos, Herminio Matos (a) Morillo, José María Santana y Santana Reyes.

SE CITÓ a las personas mencionadas y a todos los que crean tener interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TERRAS en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de la ciudad de BARAHONA, el día VEINTIDOS (22) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960), a las NUEVE HORAS de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once (11) del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta (1960), años: 16º de la INDEPENDENCIA, 9º de la RESTAURACIÓN y 39º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fe:

Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Augusto César Canó González,
J u e z

RESOLUCION NUMERO 1/60

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos Nos. 121, 125, 126 y 127 del Código de Trabajo;

VISTAS las Resoluciones Nos. 21/50 y 2/55 del Comité Nacional de Salarios de fechas 11 de diciembre de 1950 y 21 de julio de 1955;

QUIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 1960, a los representantes legales de patronos y trabajadores de la industria azucarera establecida en el país, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación de Trabajadores Dominicanos, Inc., respectivamente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 125 del Código de Trabajo dispone que para la fijación de los salarios mínimos

el Comité debe tener en cuenta al propio tiempo que la naturaleza, las condiciones y tiempo del trabajo, el precio corriente o actual de los artículos producidos, así como las condiciones económicas de las empresas;

CONSIDERANDO: Que es del conocimiento general que desde principios del año mil novecientos cincuenta y nueve el precio del azúcar en el mercado mundial ha experimentado un descenso progresivo, circunstancia ésta que se ha reflejado en la posición económica de las industrias azucareras del país;

CONSIDERANDO: Que esta situación de emergencia es de carácter transitorio y con tal motivo pueden ser tomadas medidas adecuadas para mantener el equilibrio entre el capital y el trabajo;

En esa virtud, y vistos los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo, el Comité Nacional de Salarios,

R E S U L T A D O S :

Artículo 1.—Modificar en cuanto sea necesario la tarifa de salario mínimo N° 21/50 publicada en la Gaceta Oficial N° 7224 de fecha 21 de diciembre de 1950 y la tarifa de salario mínimo N° 2/55 publicada en la Gaceta Oficial N° 7866 de fecha 30 de julio de 1955.

Artículo 2.—Fijar el salario mínimo que deben pagar las industrias azucareras a los jornaleros de corte, tiro y vagoneo de caña verde, de acuerdo con la siguiente tarifa de emergencia:

a) Por el corte de cada tonelada de caña de retoño en general.....	RD\$0.55
b) Por el corte de cada tonelada caña de fomento o renovación.....	RD\$0.15
c) Por el tiro o carretaje de cada tonelada de caña.....	RD\$0.18
d) Por el vagoneo o traslado al vagón de cada tonelada de caña.....	RD\$0.04

Artículo 3.—Esta tarifa de salario mínimo sólo es aplicable a la zafra de los ingenios azucareros para el año calendario de mil novecientos sesenta.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de fe-

brero del año mil novecientos sesenta, años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Eduardo Read Barreras,

Subsecretario de Estado de Trabajo e Industria,
Presidente ex-oficio del Comité Nacional de Salarios.

Luis E. Despradel,
Secretario

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO E INDUSTRIA

VISTA la Resolución N° 1/60, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 29 de febrero de 1960, mediante la cual se fija el salario mínimo que deben pagar las industrias azucareras a los jornaleros de corte, tiro y vagoneo de caña verde;

CONSIDERANDO que en el caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 del Código de Trabajo;

R E S U L T A D O :

Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución N° 1/60, citada por el Comité Nacional de Salarios, arriba transcrita, que fija el salario mínimo que deben pagar las industrias azucareras a los jornaleros de corte, tiro y vagoneo de caña verde;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta (1960); años 117° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

Pedro Pablo Cabral,
Secretario de Estado de Trabajo
e Industria.